



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-548/2018

ACTOR: ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO
ARREDONDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; 46, fracción II, 49, y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad.

En el caso, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo comparece ante esta Sala vía salto de instancia *-per saltum-*, y señala como acto impugnado la *omisión o negativa* del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato² de registrarlo como candidato de MORENA en la segunda posición de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento de Guanajuato, como lo ordenó el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio TEEG-JPDC-72/2018, así como el Acta-OE-IEEG-SE-037/2018 de la Oficialía Electoral del citado Instituto, en la cual se le tuvo por ratificada su renuncia a la candidatura.

Para combatir los actos reclamados, el actor cuenta con los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³.

¹ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

² En adelante *Instituto Estatal*.

³ En lo subsecuente *Tribunal Local*.

SM-JDC-548/2018

Al respecto, es de mencionar que de las constancias del expediente, se advierte que los actos que ante esta instancia federal se controvierten, fueron impugnados previamente por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-97/2018, del índice del *Tribunal Local*⁴.

También, es de destacar que si bien el nueve de junio de este año⁵, el aquí actor presentó escrito en el que expresó desconocer la firma de la demanda de este juicio ciudadano, previo a definir el destino del medio de defensa, se llevaron a cabo distintas actuaciones que resultaban relevantes para decidir el trámite que debía darse a su impugnación.

De ahí que, por acuerdo de trece de junio, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que, en el plazo de setenta y dos horas, ratificara dicho escrito ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se entendería ratificado y se resolvería en consecuencia lo procedente.

El acuerdo en cita fue notificado al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo electrónico indicado en la demanda, dado que en ella no señaló domicilio.

2

Si bien ante esta circunstancia, no es posible tener certeza sobre el desconocimiento de firma y con ello de la ausencia de voluntad para instar la vía jurisdiccional; a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del promovente, se estima procedente reencauzar su demanda al *Tribunal Local*.

Lo anterior no deja a un lado que el actor promovió este juicio ciudadano vía salto de instancia, pues para la procedencia del salto de instancia o *per saltum* para conocer del medio de impugnación, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen exentar a los justiciables de acudir a la instancia ordinaria, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias⁶.

⁴ Véase el escrito de demanda local presentada el dos de junio, que obra a fojas 116 a 119 del expediente.

⁵ Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



Lo que no ocurre en este caso, pues como es posible identificar, **los actos que se controvierten se relacionan en forma clara con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-72/2018**, aspecto cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local*, de conformidad con el artículo 423, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁷.

En estas condiciones, no se justifica la excepción al principio de definitividad, atento a que los actos impugnados, la supuesta renuncia de candidatura y su ratificación para justificar por la autoridad electoral no cumplir lo mandado en la sentencia local, son todas cuestiones atinentes frontal y directamente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local, cuyo análisis, se reitera, es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió.

Respecto a la supuesta renuncia de candidatura y ratificación de ella, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-497/2018, esta Sala indicó lo siguiente:

No pasa desapercibido que en las documentales relativas al desistimiento de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se advierte que en la notificación del oficio Req/P228/2018, mediante el cual requieren la ratificación de su desistimiento, se plasmó que el oficio fue recibido el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con veintitrés minutos, y el acta de ratificación de desistimiento se realizó el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con diecisiete minutos. Asimismo no se advierte que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se haya identificado con documentación oficial alguna.

No obstante las apuntadas "circunstancias", suponiendo sin conceder, que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo hubiera renunciado a su candidatura, esto solo posibilita al partido político MORENA a realizar la sustitución de candidatura que se encuentra vacante, siguiendo el procedimiento de conformidad a su normativa y a la ley electoral.

Dichas consideraciones deberán, en su caso, ser materia de análisis y valoración por el *Tribunal Local*, a quien compete, vía reencauzamiento, conocer del escrito recibido en esta Sala en el incidente que para valorar el cumplimiento deberá tramitar.

Lo anterior se estima así, al advertir que el once de junio, el *Tribunal Local* sobreseyó el juicio ciudadano TEEG-JPDC-97/2018 (demanda idéntica a la

⁷ Artículo 423. El Tribunal Estatal Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. [...] Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.

SM-JDC-548/2018

que se le remite) pese a que, como se adelantó, por ser la primera demanda recibida ante la autoridad, procedía su trámite.

En consecuencia, toda vez que el reencauzamiento que se propone permite subsanar diversas actuaciones irregulares y, primordialmente, dar el cauce correcto y debido a la demanda del actor, habrá conforme a lo razonado en esta decisión colegiada, privilegiarse el acceso a la justicia, permitiendo al *Tribunal Local* atender el escrito de demanda como incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio TEEG-JPDC-72/2018.

II. Reencauzamiento. Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en criterio de esta Sala, procede reencauzar el medio de impugnación al *Tribunal Local*, para que resuelva lo conducente en veinticuatro horas y, de inmediato, notifique al actor la decisión que sobre el cumplimiento de su fallo emita.

Para ello y atento a las circunstancias que se han detallado, el *Tribunal Local* deberá adoptar las medidas que estime idóneas para hacer saber de manera fehaciente al actor, la sustanciación y resolución que en cumplimiento de esta determinación realice.

4

El *Tribunal Local* deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que dicte resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. Remisión de constancias. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes al *Tribunal Local*, a quien se reenvía por reencauzamiento la demanda del presente juicio.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-548/2018

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ